

Lima 5 Mayo 1915.

264

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel Prado* Con Cau Filiación No. 2363 Celda No. 280

Delito *Homicidio frustrado*

Pena *Ocho años (8)*

Comienza la condena *Marzo 16 de 1908*

Termina la condena el *16 de Marzo de 1916*
Tribunal - Trujillo. (Chiclayo) Juez Dr. Corcujo

EL SECRETARIO

265

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 4 de octubre de 1909.

Señor Director del Panóptico.

287747
Con fecha 21 de agosto último se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Prado Con Cau, la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio ó sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el diez y seis de marzo de mil novecientos ocho.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Firma]

[Firma]

ma, a 6 de Octubre de 1909
Síquese copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo y
archivar con el original.



Portillo

Señor Director del Penitenciero.

Don fecha 21 de agosto: Dicho es en expediente la et-

zante resolución:

"Ocupase la sentencia pronunciada por los Triuna-

les de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Irado Gon-

zar, la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio de

con ocho años de dicho pena, con las condiciones del art. 38 del

C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el

día y hora de marzo de mil novecientos ocho. Dicho sea en or-

denes necesarias para que el indulto sea con traslado a la

Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya sido re-

caído en la Penitenciaría. Regístrese, comuníquese y revólvese al

Director de este Dpto. Penitenciario el respectivo testimo-

nio de condena."

Que transcribe a U.S. para su conocimiento; revólvese

al testimonio de condena respectivo.

Dios guardo a U.S.



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

Salomón Ortiz
 Jefe de la Oficina de Crimen de la Pro-
 vincia.

Certifica: Que al tenor de las
 Sentencias de Primera, Segunda y Ter-
 cera Instancia, expedidas en el juicio
 seguido contra el asiático Manuel
 Prado Con-Cau, por homicidio frus-
 trado; es como sigue:

Sentenciado f. 37. En la causa Criminal seguida de
 oficio contra el asiático Manuel
 Prado Con-Cau por homicidio frus-
 trado; se ha expedido en la fecha la
 siguiente = Sentencia = Vistos:
 resultando de autos: que denunciado
 por el asiático Domingo Lapoint el
 delito de homicidio frustrado impu-
 tado a Manuel Prado Con-Cau,
 el Juez de Paz de Primera Nomi-
 nación de Monsefu, instruyó el
 Sumario que corre de folios unaseie-
 te: que remitió este y la persona del
 reo con los oficios de folios siete y
 ocho, se ordenó a pedido del Minis-
 terio Fiscal (Virta de folios ocho vuelta)
 y previa la denuncia de folios diez
 que el ofendido reiterara ante este Jue-
 gado, el reconocimiento de las ar-

mas presentadas como cuerpo del delito, diligencia que se practico a' fajas quince, acompañándose el diseño de fajas catorce: que fue via la vista fiscal de fajas diez y seis y por resultar mérito bastante para continuar la causa, se expidió el auto de diez y seis de Mayo último librando mandamiento de prisión en forma contra el enjuiciado, cuya Confesión se recibió a' fajas diez y siete, dándose por Caneluso el Sumario y nombrándose defensor al reo (Auto de fajas diez y nueve vuelta y diligencias de fajas veinte): que absueltos en el Dictamen de fajas veinte vuelta y recurso de fajas veinte y tres, los trámites de acusación y defensa se recibió la causa a' prueba por seis dias comunes y prorrogables (Auto de fajas veinte y seis debidamente notificado en las diligencias que le siguen): que no habiendo sido posible absolver la cita del Herbolario con confesión hecha por el reo en su Confesión (Oficio de fajas veinte y ocho) se ordenó por las razones expresadas en el auto de fajas veinte vuelta y pa



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Para el mejor esclarecimiento de los hechos Sub judice, ampliar las declaraciones de los testigos del Sumario, lo que se practicó en las diligencias de fojas treinta y tres a treinta y siete, quedando así la causa Concluida para el fallo.

Y Considerando: primero que los asiáticos Manuel Prado y Domingo Lapoint, tuvieron el primero de Febrero último como a las siete de la noche, una riña, motivada por el reclamo que el primero hiciera a Lapoint sobre la compra engañosa que efectuaba a la amacía de Prado, de las mercancías existentes en su pulpería, riña que debió tomar las proporciones de un escándalo, pues atrajo a la puerta de la tienda del denunciante donde tenía lugar un crecido concurso de espectadores, hechos que uniformemente afirman los testigos cuyas deposiciones corren de fojas treinta y tres a treinta y siete: que a consecuencia de esta riña Prado disparó desde la calle, un tiro de revolver, cuya bala se incrustó en el marco de la puerta de la tienda de Lapoint; y huyendo en seguida

fue aprendido por Don Guillermo Bravo que llegando al lugar de los sucesos materia de la denuncia poco despues de que Prado hiciera el disparo, emprendio' afeciosamente su persecucion y le dio alcance cerca de la casa del Herbolario asiatico que existe en Monsefu, donde francamente el reo trataba de asilarse: Segundo, que aunque es elato que de estos hechos hacen los testigos Manuel Gonzales Sontop, fajas treinta y tres, Santos Barreto, fajas treinta y cuatro, Guillermo Bravo, fajas treinta y cinco, y Manuel Sontop Flores, prueba que Prado hizo el disparo en que se funda la imputacion del homicidio frustrado, es de notarse para la apreciacion de las declaraciones de estos testigos que todos se comprometan a hacer constar el altercado habido entre ambos asiaticos y el disparo que hiciera Prado, sin que ninguno describa los incidentes de la riña ni haga referencia a los antecedentes de la actitud asumida por el reo, pues todos son coincidencias que no puede dejar de disputar dudas acerca de la exactitud de sus



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

2. Interstaciones, aparecen en el momen-
 to preciso en que Prado dispara-
 ba su revólver: Tercero, que en es-
 tas condiciones la prueba testi-
 monial que se debate, no alcanza
 sino al carácter de Semiplena, toda
 vez que no excluye la posibilidad de
 que el acusado sea inocente, como
 en efecto lo sería, si, según lo afir-
 ma en su Confesión, hizo el disparo
 solo con el fin de intimidar a su con-
 tender que lo había golpeado con un
 fierro y amenazado con un revólver,
 lo que no contradice ninguna prue-
 ba del proceso, y antes bien se confir-
 ma con la presunción racional de
 rivada de que, a pesar de la proximidad en que se encontraban el agre-
 sor y el ofendido, el disparo hecho por
 el primero no produjera ningún da-
 ño y la bala fuer a' incrustarse en
 el marco de la puerta en vez de pene-
 trar a' la tienda como había sucedi-
 do siendo dirigida con intención de
 herir a' Lapoint que estaba en el inte-
 rior de la habitación donde comen-
 ra la riña: Cuarto, que no pudién-
 do hacerse mérito de la prueba oral
 contradictoria en la instructiva y con-
 fesión del reo, y faltando prueba ple-

Y na para calificar el hecho que ha me-
tuado el enjuiciamiento, como homicidio
oculto frustrado, debe, de Conformi-
dad con lo que prescribe el artículo
Ciento ocho del Código de Enjuicia-
mientos Penales en su última parte
absolver de la Instancia al acusado.
Por estos fundamentos, administran-
do justicia, a nombre de la Nación.
Fallo que debo absolver y absuelvo
al anático Manuel Prado Con-
de la Instancia Seguida en su Con-
tra por el homicidio frustrado de Do-
mingo Lapoint, quedando abierto
el juicio para cuando se presenten
nuevas pruebas en contra o en favor
después durante el término de la pre-
scripción de la acción penal. Por
esta mi Sentencia, que se Consultará
al Superior Tribunal sino fuese apela-
da en Primera Instancia, así lo pro-
nuncio mando y firmo en Chiclayo
Junio quince de mil novecientos ocho.
D. A. Gustavo Cornejo = Dio y pronun-
cio la Sentencia que antecede el se-
ñor Juez del Crimen Doctor Cornejo,
hallándose en audiencia pública en
la Sala de su despacho en presencia
de los testigos Don Justo P. Seclén y Don
Manuel F. Bonilla: doy fe = Sala



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

En mi Corté. Escribano del Crimen.
 Trujillo Setiembre catorce de mil no-
 vecientos ocho = Vistos: con lo espues-
 to por el Señor Fiscal, y por los fun-
 damentos de los dictámenes de fojas
 veinte y ^{veinte y fojas cuarenta y uno} vuelta, ^{se} revocaron la senten-
 cia de fojas treinta y siete vuelta, su
 fecha quince de Junio último que ab-
 suelvo de la Instancia al encausado
 Manuel Prado Con-Cau: le impone
 con la pena de penitenciaria en se-
 gundo grado, término máximo de san-
 tre años de dicha pena, con las
 accesorias del artículo treinta y cinco
 del Código Penal, debiendo contarse
 el término para la principal desde
 el diez y seis de Marzo último, fecha
 en que se libró mandamiento de pri-
 sión; y los devolvieron = Sanfranco =
 Puente Amad = Portugal = Levotó y pu-
 blicó conforme a ley: de que doy fe = M.
 J. A. Amat = Un sello = El infrascrito
 Secretario de la Excelentísima Corte
 Suprema de Justicia = Certifica:
 Que en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Manuel Prado Con-
 Cau en la causa que se le sigue por ho-
 micidio este Supremo Tribunal ha re-
 suuelto lo que sigue = Lima veinte y uno
 de Diciembre de mil novecientos ocho =

Vistos: de conformidad con el dictamen
del señor Fiscal, cuyos fundamentos se
reproducen; declararon haber nulidad
en la Sentencia de vista de fajas cuan-
ta y ocho vuelta su fecha catorce de Setiem-
bre último, que revocando la de Pri-
ma Instancia de fajas treinta y siete vuel-
ta, su fecha quince de Junio anterior
condena al asiático Manuel Prado
Con-Leau, reo del delito de homicidio
frustrado a la pena de penitenciaria
en Segundo grado, término máximo
o sean nueve años y las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código
Penal; reformando la primera y revo-
cando la segunda, impusieron al men-
cionado reo la misma pena en segun-
do grado término medio o sean ocho
años con las accesorias respectivas;
contándose el término para la prin-
cipal desde el diez y seis de Marzo
del presente año: y los devolvieron =
Guernan = Elmore = Leon = Villanueva
= Almenara = Se publicó conforme a
ley = Cesar de Cárdenas = Escribano = De-
mor = El proceso acredita plenamente que
el asiático Con-Leau, durante la riña
acalorada en que estaba empeñado
con su Compatriota Domingo La Pina
situado éste en el interior de su tienda y



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

En aquel en la calle adyacente, le dis-
 paró el revolver de que estaba arma-
 do, incrustándose el proyectil en el
 madero de la puerta. Aunque el acu-
 sado alega que lo hizo únicamente
 con el fin de intimidar al con-
 tendero, no puede tomarse en consi-
 deración esa Circunstancia por no es-
 tar probada. Constituyendo el hecho
 que se surge un homicidio frustra-
 do según la definición del artículo ter-
 cero del Código Penal, la pena en que
 está incurso el reo es de penitenciaría
 en segundo grado, artículos cuarenta y
 seis y doscientos treinta, pero no en el
 término máximo que le inflige la sen-
 tencia revocada de fajas cuarenta y o-
 cho vuelta, sino solo en el término me-
 dio, a' que debe reducirse, por la circuns-
 tancia atenuante del estado de ánimo
 en que se encontraba por la vehemen-
 cia de la riña, artículo nueve, inciso oc-
 tavo Código Penal. Por lo expuesto, fue-
 de V.E. declarar que hay nulidad en
 el fallo de segunda instancia y refor-
 marlo imponiendo a' Con-Cán la pena
 de penitenciaría en segundo grado, té-
 rmino medio con las accesorias corres-
 pondientes. Lima, doce de Diciembre
 de mil novecientos ocho. Cervera. Es co-

Vistos: de conformidad con el dictamen
del señor Fiscal, cuyos fundamentos se
reproducen; declararon haber nulidad
en la Sentencia de vista de fajas cuan-
ta y ocho vuelta su fecha catorce de Setiem-
bre último, que revocando la de Pri-
ma Instancia de fajas treinta y siete vuel-
ta, su fecha quince de Junio anterior
condena al asiático Manuel Prado
Con-Lean, reo del delito de homicidio
frustrado a la pena de penitenciaría
en segundo grado, término máximo
o sean nueve años y las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código
Penal; reformando la primera y revo-
cando la segunda, imprusieron al men-
cionado reo la misma pena en segun-
do grado término medio o sean ocho
años con las accesorias respectivas;
contándose el término para la prin-
cipal desde el diez y seis de Marzo
del presente año: y los devolvieron =
Guernan = Elmore = Leon = Villanueva
= Almenara = Se publicó conforme a
ley = Cesar de Cárdenas = Escribano = De-
mor = El proceso acredita plenamente que
el asiático Con-Lean, durante la riña
acalorada en que estaba empeñado
con su compatriota Domingo La poim
situado éste en el interior de su tienda y



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

En aquel en la calle adyacente, le dis-
 paró el revolver de que estaba arma-
 do, incrustándose el proyectil en el
 marco de la puerta. Aunque el acu-
 sado alega que lo hizo únicamente
 con el fin de intimidar al con-
 tendero, no puede tomarse en consi-
 deración esa Circunstancia por no es-
 tar probada. Constituyendo el hecho
 que se surge un homicidio frustra-
 do según la definición del artículo ter-
 cero del Código Penal, la pena en que
 está incurso el reo es de penitenciaría
 en segundo grado, artículos cuarenta y
 seis y doscientos treinta, pero no en el
 término máximo que le inflige la pen-
 tencia revocada de sesenta y o-
 cho vueltas, sino solo en el término me-
 dio, a' que debe reducirse, por la circuns-
 tancia atenuante del estado de ánimo
 en que se encontraba por la vehemen-
 cia de la riña, artículo nueve, inciso oc-
 tavo Código Penal. Por lo expuesto, fue-
 de V.E. declarar que hay nulidad en
 el fallo de segunda instancia y refor-
 marlo imponiendo a' Con-Cán la pena
 de penitenciaría en segundo grado, tér-
 mino medio con las accesorias corres-
 pondientes. Lima, doce de Diciembre
 de mil novecientos ocho. Cervera. Es co-

3^a copia de su original que corre a' fojas
dos vuelta del cuacterno número se-
cientos cincuenta y cuatro que queda
archivado en esta Secretaría - Lima
veinte y dos de Diciembre de mil nove-
cientos ocho - César de Cárdenas. -
En cumplimiento de lo ordenado, espido la pre-
sente doble copia certificada para los efectos
de ley = Entre líneas = y fojas cuarenta y una
vuelta = vale.

Chiclayo Abril Veinte de 1909.



Juan de la Cruz

